

EL DAÑO AL “PROYECTO DE VIDA” EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Carlos Fernández Sessarego

SUMARIO: 1. ¿Tiene sentido para el derecho referirse a la existencia de un daño al “proyecto de vida”? 2. Breves apuntes sobre el significado del “proyecto de vida”. 2.1. La *libertad* como ser del hombre. 2.2. La libertad como sustento de la unidad psicosomática. 2.3. Libertad y “proyecto de vida”. 2.4. Libertad, coexistencialidad y temporalidad. 2.5. Proyecto de vida: cumplimiento o frustración. 2.6. Sistematización del “daño al proyecto de vida” dentro del genérico concepto de “daño a la persona”. 3. Consagración jurisprudencial del “daño al proyecto de vida”. 4. La reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el “daño al proyecto de vida”. 5. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica en el caso “María Elena Loayza Tamayo”. 6. Consideraciones sobre el “daño al proyecto de vida” en el caso María Elena Loayza. 6.1. Alcances conceptuales del “daño al proyecto de vida” en la sentencia de la Corte Interamericana. 6.2. Trascendencia del “proyecto de vida” y su protección en el voto razonado de los magistrados Antonio A. Cancado Trindade y Alirio Abreu Burelli. 7. Deslinde conceptual entre el “daño al proyecto de vida” y el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral. 8. La reparación del “daño al proyecto de vida” en el caso “María Elena Loayza”. 9. Magnitud del “daño al proyecto de vida” en opinión del magistrado Roux Rengifo. 10. Consideraciones en torno al caso “Niños de la Calle”. 11. Reflexiones sobre el caso “Cantoral Benavides”. 12. La centralidad de la persona y el humanismo jurídico.

1. ¿Tiene sentido para el derecho referirse a la existencia de un “daño al proyecto de vida”?

Referirse al “daño al proyecto de vida” podría, tal vez, carecer de sentido para aquellos juristas que no han experimentado aún la exigencia intelectual o han carecido del tiempo necesario para actualizar sus conocimientos básicos sobre antropología filosófica y genética, los mismos que constituyen un indispensable sustento teórico del derecho. Nos referimos a los juristas que, a la altura de nuestro momento histórico, no se han interesado por saber qué es el ser humano, cuál es su estructura existencial, cómo se le debe proteger de una manera unitaria e integral. En cualquier caso, el asunto referido a la entidad del ser humano nos conduce a formular una nueva y prioritaria interrogante que se debe despejar, cual es: ¿a que nos referimos cuando aludimos a la noción “*proyecto de vida*”?¹.

Tenemos el firme convencimiento que si los juristas no conocemos - hasta donde ello es posible en el nivel histórico en el que vivimos² - la real dimensión del ser

¹ Cfr. Fernández Sessarego, Carlos, *¿ Existe un daño al proyecto de vida ?*, en autores varios, “Scritti in onore di Guido Gerin”, CEDAM, Padova, 1996.

² Sólo podemos referirnos a lo que en la actualidad sabemos sobre el misterio del ser humano. Bien lo dice Karl Jaspers cuando sostiene que “el hombre es siempre más de lo que se sabe de él” (*La fe filosófica*, Editorial Losada, Buenos Aires, segunda edición, 1968, pág. 54 y en *Ambiente espiritual de nuestro tiempo*, Editorial Labor, Barcelona, 1933, pág. 146) o cuando, metafóricamente, lo expresa Emmanuel Mounier cuando dice “mil fotografías combinadas

humano no nos encontraremos en las mejores condiciones para protegerlo debidamente, es decir, a ese ser que el derecho designa convencionalmente como “persona”. El derecho, bien lo sabemos, ha sido creado por el ser humano como ineludible respuesta a su exigencia existencial de vivir en sociedad y, por consiguiente, el de contar con reglas de conducta, de obligatorio cumplimiento, que le permitan convivir en términos de justicia y paz para realizarse como “persona”. O, en otros términos, para intentar cumplir con su personal “proyecto de vida”. El ser humano, no lo podemos olvidar, es el creador, el protagonista y el destinatario del derecho. Es decir, su centro y su eje.

¿ Cómo proteger jurídicamente lo que no se conoce o se conoce limitadamente ?.
¿ Cómo tutelar debidamente al ser humano si, por inercia o por indolencia, seguimos pensando como lo hacía Boecio siguiendo la tradición filosófica, en el siglo VI a.C., cuando afirma que el hombre es una “*substancia indivisa de naturaleza racional*” ?.
¿ Es realmente el ser humano sólo un ser racional ?.
Ésta es la pregunta clave que se han formulado, principalmente, los pensadores más destacados de la primera mitad del siglo XX. Ahí están, como ensayos de respuesta a esta interrogante, los trabajos de Ortega y Gasset, Zubiri, Sartre, Marcel, Heidegger, Jaspers, Mounier, entre otros ³.

Por nuestra parte, el tema nos inquietó y a él le prestamos atención desde fines de la década de los años setenta del siglo pasado. En diversos trabajos publicados a partir de 1985, en libros colectivos y revistas, tanto en el Perú como en el extranjero, venimos insistiendo en la existencia de un daño a la libertad fenoménica, que no es otra cosa que un daño al “proyecto de vida” en cuanto expresión objetiva de la libertad en que ontológicamente consiste el ser humano.

En el mencionado año de 1985, en un trabajo publicado en Lima que recogía reflexiones generadas en años precedentes, decíamos que, “según nuestra particular posición, el más grave daño que se puede causar a la persona es aquel que repercute de modo radical en su “proyecto de vida”, es decir, aquel acto dañino que impide que el ser humano se realice existencialmente de conformidad con dicho proyecto libremente escogido, atendiendo a nuestra personal vocación”⁴. Este trabajo y un ensayo comparando los tratamientos normativos del daño a la persona, tanto en Italia como en el Perú⁵, se hizo público en un Congreso Internacional sobre “El Código Civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano” celebrado en Lima en 1985.

Al referirse a dichos trabajos, Jorge Mosset Iturraspe escribió, en 1992, que “la idea promisorio y fecunda del “daño a la persona” fue defendida en el Perú (...) y de allí se extendió a toda América”⁶. En el mismo año, el propio Mosset Iturraspe expresaba, en otra sede, que “el “daño a la persona” es, como expresión o fórmula concisa, un feliz hallazgo (...) nacido al conjuro del artículo 1985 del Código civil peruano de 1984”. Refiriéndose a lo expresado en aquellas oportunidades manifiesta que de dichos trabajos se desprende que, en su concepto, “daño a la persona, en su más honda acepción (...) es aquel que tiene como consecuencia la frustración del proyecto de vida de la persona”. Ello, aclara, cuando se trata de un daño o hecho de tal magnitud que “truncaría la realización de la persona humana

no conforman un hombre que camina, que piensa y que quiere (*El personalismo*, EUDEBA, Buenos Aires, 1962, pág. 6).

³ Sobre el tema cfr. Jaspers, Karl, *La fe filosófica*, Editorial Losada, Buenos Aires, segunda edición, 1968, pág. 49 y sgts.

⁴ Fernández Sessarego, Carlos, *El daño a la persona en el Código civil de 1984*, en autores varios, “Libro Homenaje a José León Barandiarán”, Editorial Cultural Cuzco, Lima, 1985, pág. 161 a 222. Este trabajo, con un apéndice que recogía bibliografía posterior a 1985, se publicó en el libro del autor titulado *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, Universidad de Lima, Lima, 1990, pág. 261 a 319.

⁵ Se trata de la ponencia presentada por el autor de este trabajo titulada *El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984 y en el Código civil italiano de 1942*, autores varios, en “El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, Editorial Cuzco, Lima, 1986, pág. 251 y sgts.

⁶ Mosset Iturraspe, Jorge, *El daño fundado en la dimensión del hombre en su concreta realidad*, en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 1, número monográfico dedicado a “Daños a la persona”, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, octubre de 1992, pág. 22-23.

de acuerdo a su más recóndita e intransferible vocación”. Es decir, que en concepto del citado autor argentino “el daño a la persona puede afectar radicalmente el proyecto de vida de la persona o lesionar alguno o algunos de los derechos de la persona”⁷.

Trece años después, en 1998, en un ensayo sobre el mismo tema, reiteramos y precisamos que el “daño al proyecto de vida” constituye un importante componente del genérico “daño a la persona”. Y añadimos en aquella ocasión que, como el daño al proyecto de vida “implica nada menos que una grave limitación al ejercicio de la libertad - en que consiste el ser humano -, nos hemos visto obligados a una previa aproximación a la fascinante y decisiva Antropología Filosófica, la que nos suministra el correspondiente sustento teórico”⁸. Es decir, que para profundizar el tema referido a la libertad tenemos que recurrir ineludiblemente a la Filosofía así como a nuestra propia experiencia personal⁹.

A través de diversos ensayos producidos hasta la fecha, durante los últimos veinte años, hemos intentado precisar los alcances conceptuales del “daño al proyecto de vida” y determinar cuáles son las graves consecuencias que para el ser humano se derivan del daño que se le pueda causar en la esfera de su libertad¹⁰.

En alguna oportunidad hemos dejado constancia de nuestra perplejidad por el hecho de que tanto la doctrina como la jurisprudencia comparada - no obstante la rica producción de mitad del siglo XX de la escuela filosófica sobre la existencia - hubiesen ignorado, hasta hace muy poco tiempo, la existencia del “proyecto de vida”, en cuanto manifestación fenoménica ontológica de la libertad que somos, así como la reparación de las consecuencias del daño que pudiera ocasionársele a

⁷ Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, tercera edición, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992, págs. 327-328.

⁸ Fernández Sessarego, Carlos, *El daño al proyecto de vida*, en autores varios, “Studi in onore di Pietro Rescigno, Responsabilità civile e tutela dei diritti”, Tomo V, Giuffrè, Milano, 1998, pág. 609 y sgts. y en la revista “Derecho PUC”, Pontificia Universidad Católica del Perú, N°50, Lima, diciembre de 1996, pág. 49 y sgts..

⁹ Jaspers señala que hay dos caminos para conocer al ser humano: el hombre como objeto de investigación científica y el hombre como libertad. Como objeto es tratado por la anatomía, la fisiología, la psicología, la sociología. La cuestión filosófica de fondo es, nos dice, la diferencia entre hombre y animal (*La fe filosófica*, ob. cit., pág. 49)

¹⁰ Pueden consultarse sobre el tema los siguientes trabajos: *El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984*, autores varios, en “Libro Homenaje a José León Barandiarán”, Editorial Cuzco, Lima, 1985, pág. 163 y sgts. y en *Nuevas tendencias en el derecho de las personas*, cit., pág. 261 y sgts.; *El daño a la persona en el Código civil peruano de 1984 y en el Código civil italiano de 1942*, autores varios, en “El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, Editorial Cuzco, Lima, 1986, pág. 251 y sgts.; *Il danno alla salute nel Codice Civile peruviano*, autores varios, en “Giornate di studio sul danno alla salute”, Cedam, Padova, 1990, pág. 363 y sgts.; *Protección jurídica de la persona*, Universidad de Lima, Lima, 1990, Capítulo IV, pág. 151 y sgts.; *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona* en “Cuadernos de Derecho”, N° 3, Universidad de Lima, Lima, 1993, pág. 28 y sgts., así como en “Estudios jurídicos en homenaje a Pedro J. Frías”, autores varios, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, Córdoba, 1994; en la revista “Gaceta Jurídica”, Tomo 79-B, Lima, junio del 2000 y en “Ponencias Primer Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial”, autores varios, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1994, pág. 23 y sgts.; *Protección de la persona*, autores varios, en “Protección de la persona humana”, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1993, pág. 21 y sgts.; *Apuntes para una distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico*, en la revista “Themis”, N° 32, Lima, 1995, pág. 161 y sgts. y en, autores varios, “Los derechos del hombre. Daños y protección a la persona”, Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 1997; *Precisiones preliminares sobre el daño a la persona* en la revista “Themis”, N°34, Universidad Católica, Lima, 1996, pág. 177 y sgts.; *Reparación del daño a la persona* en autores varios “Daños a la persona”, Editorial del Foro, Montevideo, 1996; *¿ Existe un daño al proyecto de vida ?* en autores varios, “Scritti in onore di Guido Gerin”, Cedam, Padova, 1996, pág. 407 y sgts.; *Daño a la identidad personal* en autores varios, “La persona y el derecho en el fin de siglo”, Universidad del Litoral, Santa Fe, 1996, pág. 89 y sgts. y en la revista “Themis”, N° 36, Universidad Católica, Lima, 1997, pág. 245 y sgts.; *Daño psíquico*, en “Scribas”, INDEJ, Arequipa, Año II, N° 3, 1998, pág. 111 y sgts. y en “Normas Legales”, Trujillo, Tomo 287, abril del 2000; *El daño al proyecto de vida en una reciente sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos* en la revista “Themis”, N°39, Universidad Católica, Lima, 1999; en la “Revista de Responsabilidad civil y seguros”, Año I, N° 4, Editorial “La Ley”, Buenos Aires, agosto de 1999 y en “Revista Peruana de Jurisprudencia”, Año 4, N° 12, Trujillo, febrero del 2002; *Daño al proyecto de vida*, en la revista “Derecho PUC”, N° 50, Universidad Católica, Lima, 1998, pág. 47 y sgts.; también en autores varios, “Scritti in onore di Pietro Rescigno”, tomo V, Giuffrè, Milano, 1998 y en la “Revista Jurídica” de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, N° 3, San Juan de Puerto Rico, mayo-agosto del 2000; *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual* en la revista “Themis”, N° 38, Universidad Católica, Lima, 1998; *Daño moral y daño al proyecto de vida* en “Revista de Derecho de Daños”, N° 6, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999; en revista “Cathedra”, Editorial Palestra, Lima, 2001 y en “Revista Jurídica del Perú”, N° 31, Trujillo, febrero del 2002; *Apuntes sobre el daño a la persona* en, autores varios, “La persona humana”, Editorial “La Ley”, Buenos Aires, 2001; *Fundamento de los derechos humanos en el siglo XXI*, en la revista “Abogados”, N° 7, Lima, diciembre del 2001; *El “proyecto de vida” y los derechos fundamentales en el Anteproyecto constitucional* en “Revista Jurídica del Perú”, N°35, Trujillo, junio del 2002.

la persona en el ámbito del ejercicio de su libertad. ¿ O es que, acaso, la libertad es inmune a las consecuencias del daño ?.

En los trabajos antes mencionados hemos pretendido precisar que sólo es posible concebir el "proyecto de vida" tratándose de un ser que es, simultáneamente, libre, coexistencial y temporal. Es decir, tal como estructuralmente es el ser humano. La libertad, en su vertiente subjetiva, es capacidad de decisión del ser humano para proyectar su vida. Esta íntima decisión, generada en el mundo de la subjetividad, supone preferir - luego de valorar - una determinada opción entre un abanico de posibilidades existenciales que se le ofrecen a la persona. Esta opción es el "proyecto de vida"¹¹ que se concreta en actos, comportamientos, conductas. Es decir, en libertad objetiva o fenoménica.

2. Breves apuntes sobre el significado del "proyecto de vida"

2.1. La libertad como ser del hombre

En diversos trabajos nos hemos ocupado específicamente del "proyecto de vida" y del daño que se le puede causar¹². Por ello haremos tan sólo, a manera de introducción, una somera síntesis del tema.

La libertad es el ser del hombre. A ella se refiere el cristianismo cuando alude al "libre albedrío", que explica el pecado y, consecuentemente, permite la posibilidad del ser humano de salvarse o perderse. Ella es mencionada en el curso de la historia por algunos lúcidos pensadores que desestiman la concepción, antes referida, difundida por Boecio. Así, entre otros, Fichte, nos dice que mi ser es "mi querer, es mi *libertad*" y agrega que "yo no soy un ser ya hecho, sino que soy aquel que yo en mi mismo me hago"¹³. Kant sostiene que el ser humano es "*libertad* con independencia del mecanismo de toda naturaleza". Antes que ellos, en 1844, Sören Kierkegaard afirma que el ser humano "al volverse hacia adentro descubre también su *libertad*"¹⁴.

Pero el vigoroso y extraordinario "redescubrimiento"¹⁵ de la libertad, en cuanto ser del hombre, se produce, principalmente, a raíz de los aportes de la filosofía de la existencia, movimiento que florece en la primera mitad del siglo XX, entre las dos guerras mundiales.

En España, donde la reflexión sobre el ser humano es profunda, cabe citar el pensamiento de Ortega y Gasset. Desde su posición raciovitalista sostenía que la *libertad* no es "algo" exterior al yo sino que era el yo que cada uno es. Esta libertad no es ni el cuerpo ni el alma, conciencia o carácter. El yo se ha encontrado, dice Ortega, con estas cosas corporales y psíquicas y tiene que vivir con ellas, a través de ellas. El alma, manifiesta, "se queda tan fuera del yo como el paisaje alrededor de mi cuerpo"¹⁶. Cabe señalar a propósito del "yo" mencionado por Ortega y Gasset que no se trata del yo clásico ni del "yo" que suele asimilarse a la conciencia. El "yo" al que alude el maestro hispano es el "yo existencial", "el yo que soy yo existiendo", previo a la objetividad de la conducta, del mundo, de los valores.

¹¹ Según Jean Paul Sartre, "el proyecto libre es fundamental, pues es mi ser" (*El ser y la nada*, Editorial Ibero-Americana, Buenos Aires, Tomo III, 1949, pág. 76).

¹² Ver sobre todo *Daño al proyecto de vida* en "Studi in onore di Pietro Rescigno", volumen V, ob. cit., pág. 609 y sgts.; en la revista "Derecho PUC", órgano de la Facultad de Derecho de la Pontificia Universidad Católica del Perú, N°50, Lima, 1998, pág. 49 y siguientes, y en "Revista Jurídica", N°3, órgano de la Facultad de Derecho de la Universidad Interamericana de Puerto Rico, San Juan de Puerto Rico, mayo-agosto del 2000, pág. 427 y sgts..

¹³ Sobre Fichte ver Recaséns Siches, Luis y Del Vecchio, Giorgio, *Filosofía del Derecho*, Tomo I, UTEHA, edición de 1946, México, pág. 353.

¹⁴ Kierkegaard, Sören, *El concepto de la angustia*, Editorial Losada, Buenos Aires, segunda edición, 1943, pág. 118.

¹⁵ Utilizamos la expresión "redescubrimiento" porque el descubrimiento de la libertad, tal como hoy la concebimos, se debe, como se ha apuntado, al cristianismo.

¹⁶ Ortega y Gasset, José, *Goethe desde dentro*, Madrid, 1933, pág. 11 y sgts.

Xavier Zubiri, el macizo pensador hispano, postula que la *libertad* es “la situación ontológica de quien existe desde el ser”¹⁷.

En Francia, Marcel expone la situación existencial del ser humano cuando nos dice que “soy *libre*, es decir soy yo”¹⁸. Sartre, por su parte, sostiene categóricamente que “la *libertad* no es un ser: es el ser hombre”¹⁹.

En Alemania, Karl Jaspers, refiriéndose a la *libertad* en cuanto potencialidad de decidir, nos dice que “la decisión verificada por el hombre como individuo en el íntimo obrar de su conciencia, es, ciertamente, la insecuestrable instancia de su ser...”²⁰.

De todo lo anteriormente expuesto, y de aquello que no es imposible citar en esta oportunidad, se concluye que la *libertad* no es ni un atributo ni una propiedad del ser humano. Es, en metáfora cara a Sartre, “la tela de mi ser”. La libertad es libertad de elegir, pero no libertad de no elegir²¹. Como dice el propio Sartre, “de hecho somos una *libertad* que elige, pero no elegimos ser libres: nosotros estamos condenados a la *libertad*...”²².

2.2. La libertad como sustento de la unidad psicosomática

Nuestra unidad psicosomática, los “otros” seres humanos y las cosas del mundo son los *medios* de los cuales se vale el ser humano, en cuanto ser *libertad*, para realizar su “proyecto de vida”. Nuestro cuerpo o soma y nuestra psique son instrumentos disponibles para tal fin. Ya en 1844, Kierkegaard, en el lenguaje de su tiempo, expresaba que el hombre “es una síntesis de alma y cuerpo, constituida y sustentada por el *espíritu*”²³. El pensador nórdico intuía que el cuerpo como el alma, que no es otra cosa que la psique, están “constituidos y sustentados” por el espíritu que otra cosa no es sino la *libertad*.

Ortega y Gasset, como está dicho, afirma que “la libertad no es el cuerpo ni el alma”. El *yo*, que es *libertad*, “se ha encontrado con estas cosas corporales o psíquicas y tiene que vivir con ellas, *mediante* ellas”.

Sartre, en la misma línea de pensamiento, al referirse a las relaciones entre la *libertad* y la unidad psicosomática, nos recuerda que una tendencia bastante común pretende “asimilar los actos libres con los actos voluntarios”. En realidad se trata, nos dice el filósofo galo, de una relación entre “la *libertad* incondicionada con los procesos determinados de la vida psíquica...”²⁴.

Sartre expresa que el estudio de la voluntad nos permite comprender qué es la libertad. La voluntad, nos dice, no es autónoma si bien con ésta se alcanzan los fines que el ser humano se propone a través de la *libertad* originaria. Pero, es la *libertad* el sustento de los fines que lleva adelante la voluntad. Manifiesta al respecto que “por libertad originaria, bien entendida, no se debe comprender una libertad *anterior* al acto voluntario o pasional, sino un fundamento rigurosamente contemporáneo de la voluntad o de la pasión....”²⁵.

En síntesis, la *libertad* es el *ser* del hombre, el sustento ontológico de su unidad psicosomática, la misma que le sirve para realizar sus decisiones libres concretadas en su “proyecto de vida”. Aunque, también, dicha unidad puede volverse contra sus decisiones libres, frustrándolas o menoscabándolas.

¹⁷ Zubiri, Xavier, *Naturaleza, Historia, Dios*, Editorial Poblet, Buenos Aires, 1948, pág.390.

¹⁸ Marcel, Gabriel, *El misterio del ser*, Editorial Sudamericana, Buenos Aires, 1953, pág. 296.

¹⁹ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, Editorial Iberoamericana, Buenos Aires, 1949, pág. 20.

²⁰ Jaspers, Karl, *Ambiente espiritual de nuestro tiempo*, ob.cit., pág. 82.

²¹ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 79.

²² Sartre, Jean Paul. *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 84.

²³ Kierkegaard, Sören, *El concepto de la angustia*, pág. 89.

²⁴ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 21.

²⁵ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 25.

2.3. Libertad y “proyecto de vida”

Las decisiones adoptadas por el ser humano en la “insecuestrable instancia de su ser”, condicionadas o autónomas ²⁶, tienden vocacionalmente a convertirse en actos o conductas. Sartre nos recuerda, precisamente, que “el acto es la expresión de la *libertad*”²⁷. El acto es la “proyección del “para-sí” hacia aquello que él no es...”²⁸. Cabe señalar que para Sartre el “para-sí” es lábil, escurridizo, proyectivo.

Las decisiones de la persona están dirigidas a “hacer su vida” dentro del marco de su “proyecto de vida”. Toda persona, consciente o inconscientemente, tiene un “proyecto de vida”, por elemental que él sea, el mismo que responde a una decisión libre y radical, dentro del marco de los condicionamientos que le son inherentes. Las otras múltiples y permanentes decisiones de la persona, por coyunturales o inmediatas que fuesen, adquieren sentido y coherencia en cuanto están destinadas, de alguna manera, directa o indirecta, a dar cumplimiento al “proyecto de vida”. Frente al “proyecto de vida”, en singular, el ser humano va generando permanentemente micro proyectos que confluyen en él.

En lo que podríamos denominar su vertiente subjetiva, la libertad supone la capacidad del ser humano de decidir por sí mismo. Es el momento íntimo, recóndito de la libertad. En su vertiente objetiva, la libertad ontológica - en que consiste el ser humano - se plasma en el “proyecto de vida” así también, tal como se ha anotado, en todos los demás otros proyectos que posibilitan el “hacer su vida”. Al lado, pero en función del “proyecto”, en singular, - que no es otro que el “proyecto de vida” - se generan, se cumplen o incumplen, “los proyectos”, en plural. Es decir, se trata de los demás proyectos que el ser humano elige y trata de realizar en su tiempo existencial. El ser humano, en cuanto libre, es un ser proyectivo. El ser humano vive proyectándose, coexistencialmente, en el tiempo.

El ser humano, en tanto libre, no sólo es proyectivo sino también es un ser estimativo. Para decidir debe elegir, optar por algún proyecto teniendo a la vista el abanico de posibilidades u oportunidades existenciales que le ofrece su “circunstancia”, el medio en el cual desarrolla su vivir. Para ello requiere valorar, es decir, preferir entre sus opciones aquello que para él tiene un “valor”. Este valor le otorgará un sentido a su vida.

Los valores son vivenciados, sensibilizados o sentidos, por el ser humano. Ellos se hacen ostensibles a través de las conductas mismas de los seres humanos. Éstas, por ello, pueden ser valiosas o carentes de valor. Esto, desde que los valores son bipolares. Pero los valores no sólo se aparecen en las conductas humanas, sino también en todo lo que el ser humano produce en su vida. Una tela o un trozo de mármol se convierte en una pintura o una escultura, en una obra de arte, cuando en ella el hombre hace posar un valor. En este caso, el valor belleza. Un pedazo de hierro es un substrato que se convierte en un arado cuando en él el ser humano encarna el valor utilidad. Todo lo que el hombre hace o produce en su vida adquiere un sentido por los valores que en ellos aparecen. Todo ello es lo que genéricamente designamos como cultura.

2.4. Libertad, coexistencialidad y temporalidad

Como se ha señalado en precedencia, el “proyecto de vida” no sólo es posible en cuanto el ser humano es ontológicamente libre, sino también porque, simultáneamente, es un ser coexistencial y temporal. El “proyecto de vida” se

²⁶ Sabemos que la persona, al adoptar sus decisiones, se encuentra condicionada por el medio ambiente. Decide ser lo que el ambiente le sugiere. Es decir, no es una decisión adoptada de manera autónoma, prescindiendo, hasta donde ello es posible, del medio ambiente. Pongamos un ejemplo. Un estudiante, al escoger la profesión o el oficio, se halla condicionado por lo que le aconsejan sus familiares o por las expectativas económicas que se le presentan. Son pocas las ocasiones en que el postulante deja de lado las sugerencias del medio ambiente y toma una decisión autónoma, atendiendo sólo a su vocación.

²⁷ Sartre, Jean, Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 16.

²⁸ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 13.

cumple o incumple con la participación de los demás seres humanos en sociedad y dentro del tiempo existencial.

El ser humano es estructuralmente social. Su existencia es coexistencial. Se es "con" los demás. De ahí que deba vivir en sociedad y valerse de los "otros" en su propósito de alcanzar los fines propuestos en tanto ser libre. El "proyecto de vida" se va realizando, por ello, en la dimensión coexistencial. Como al respecto señala Zubiri, el ser humano se halla dotado de un acontecer que "posee una trama interindividual y una trama temporal e histórica"²⁹. El existir es un existir "con" los "otros", con las cosas. Por todo ello, para el filósofo hispano este "con" pertenece "al ser mismo del hombre: no es un añadido suyo"³⁰. El ser humano es social o no es. Esta dimensión social explica que el derecho sea nada menos que una "exigencia existencial". El ser humano no puede coexistir sin reglas de conducta. El derecho, por ello, pertenece a la estructura misma del ser humano.

El "proyecto de vida" es también posible, como se ha anotado, en tanto el ser humano, libre y coexistencial, es un ser temporal. El "proyecto de vida" se despliega en el tiempo existencial. Entre el "alfa" de la concepción y el "omega" de la muerte. A partir del presente, apoyado en su pasado, el ser humano se proyecta permanentemente hacia el futuro. El ser humano, como lo refiere Heidegger, es tiempo³¹. Es un ser temporal y, por ende, histórico. De ahí que, a través de una libertad originaria, de decisiones libres, el ser humano se va realizando en el tiempo. La vida no es algo acabado o terminado. Ella se va haciendo permanentemente, con los demás, desplegada en el tiempo. La página final de una biografía coincide con la muerte.

Para Sartre el ser del hombre, en tanto proyectivo, está en el futuro, emergiendo del pasado y se manifiesta a través del proyecto. Por ello, para el filósofo francés, proyectar es poner el ser en el futuro.

Debemos distinguir entre el tiempo existencial, que es propio de cada ser humano, que se extiende desde la concepción hasta la muerte, del tiempo cósmico o universal. De ahí que nos refiramos al primero de ellos, es decir, al tiempo existencial. Al tiempo de "cada uno".

2.5. Proyecto de vida: cumplimiento o frustración

No toda decisión libre, convertida en proyecto de vida, en conducta fenoménica, se cumple. No siempre las decisiones libres se realizan, se logran. Para tal realización el ser humano debe valerse de su instrumental psicosomático, de los "otros" y de las cosas. Y, a menudo, este instrumental se opone al cumplimiento del proyecto de vida. De ahí que se diga que la libertad fenoménica no es absoluta.

Kierkegaard vislumbró, en la mitad del siglo XIX, que la libertad no era absoluta, que las decisiones libres no siempre se cumplían en la realidad. Si bien para el ser humano la libertad, nos dice, es una bienaventuranza, ello no significa la "libertad de alcanzar esto y aquello en el mundo, de llegar a rey y a emperador y a vocero de la actualidad, sino la libertad de tener en sí mismo conciencia de que él hoy es libertad"³².

El proyecto de vida puede frustrarse o sufrir menoscabos, tropiezos o retardos, ya sea por causas imputables al mundo interior o psicosomático de la persona o por aquellas provenientes del mundo exterior, es decir, de los "otros" y de las cosas. Puede ser que la frustración o menoscabo del proyecto de vida provenga de la propia envoltura psicosomática, del soma o cuerpo o del psiquismo. Puede

²⁹ Zubiri, Xavier, *Naturaleza, Historia, Dios*, pág. 109.

³⁰ Zubiri, Xavier, *Naturaleza, Historia, Dios*, pág. 373.

³¹ Heidegger, Martín, *El ser y el tiempo*, traducción del alemán de José Gaos, Fondo de Cultura Económica, México, 1951.

³² Kierkegaard, Sören, *El concepto de la angustia*, pág. 118.

sucedir también que la frustración o menoscabo del proyecto de vida tenga su origen en los demás seres humanos, con los cuales se coexiste, o de las cosas del mundo.

Sartre, por ello, sostiene “que “ser libre” no significa “obtener lo que se quiera”, sino determinarse a querer (en su sentido amplio de elegir) por sí mismo”. Es decir, el éxito no interesa en ningún modo a la libertad ³³.

2.6. Sistematización del “daño al proyecto de vida” dentro del genérico concepto de “daño a la persona”

Consideramos de utilidad, antes de cerrar este capítulo, hacer una breve referencia a la sistematización³⁴ del “daño a la persona”, noción que por su amplitud conceptual - desde que se refiere al ser humano en cuanto tal - involucra a lo que se conoce, tradicional e impropriamente, como “daño moral”. Es decir, en otros términos, el “daño a la persona” comprende *todos* los daños que se le puedan causar al ser humano en cualquiera de sus aspectos estructurales incluyendo, por consiguiente, al mal llamado “daño moral”. Nos referimos al “daño moral” que otra cosa no es que el dolor, el sufrimiento, la aflicción de una persona. Es decir, aludimos a un daño emocional o sentimental de orden psíquico ³⁵.

Debe mencionarse que, en la actualidad, la noción de “daño moral” ha perdido, en el concepto de algunos ilustres tratadistas o en algunos países, el sentido tradicional y restringido de *pretium doloris* al cual nos hemos referido. Advertimos que, ante el “descubrimiento” de que es posible dañar a la persona con consecuencias diferentes al dolor o sufrimiento, se ha utilizado la añeja expresión de “daño moral” para, a la manera de un “cajón de sastre”, incluir bajo esta etiqueta todos los nuevos daños a la persona que la jurisprudencia y la doctrina han puesto de manifiesto en las tres últimas décadas. Es decir se emplea la denominación de “daño moral” como sinónimo de lo que, en nuestro concepto, es un “daño a la persona”.

En la literatura jurídica latinoamericana actual, que por razones obvias tiene menos ataduras con la tradición que aquella del otro lado del Atlántico, el genérico y comprensivo concepto de “daño a la persona” se viene utilizando cada vez con mayor frecuencia en sustitución de la restringida noción de “daño moral”. Ciertamente que en el “daño a la persona”, que es de naturaleza jurídica y no moral, se involucran todos los daños que se le puedan causar al ser humano. Como prueba de lo dicho es suficiente hacer un simple repaso de la doctrina y de los títulos de las obras que se vienen publicando en tiempos recientes.

En cuanto a la naturaleza del *ente* dañado, el “daño a la persona” (o daño subjetivo) se halla en contraposición con el daño a las cosas (o daño objetivo). No es lo mismo, ciertamente, dañar a la persona - que es un ente libre, coexistencial y temporal - que a un objeto cualquiera del patrimonio personal o comunitario. No es lo mismo no sólo en virtud de la dignidad propia del ser humano, de la que carecen

³³ Sartre, Jean Paul, *El ser y la nada*, Tomo III, pág. 82.

³⁴ Sobre la sistematización del daño a la persona ver Fernández Sessarego, Carlos, *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, en la revista “Cuadernos de Derecho”, N° 3, cit., pág. 28 y sgts.; en “Ponencias del Primer Congreso Nacional de Derecho Civil y Comercial”, Universidad Nacional Mayor de San Marcos, Lima, 1994, pág. 23 y sgts; en “Estudios en honor de Pedro J. Frías”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba (Argentina), Córdoba, 1994, pág. 1087 y sgts. y en la revista “Gaceta Jurídica”, Tomo 79-B, Lima, junio del 2000.

³⁵ Sobre la distinción entre el genérico concepto de “daño a la persona” y el llamado “daño moral” ver Fernández Sessarego, Carlos, *Daño moral y daño al proyecto de vida*, en “Revista de Derecho de Daños”, cit. y en la revista “Cathedra”, Editorial Palestra, Lima, diciembre del 2001; Mosset Iturraspe, Jorge, *Más allá del daño moral: el daño a la persona*, autores varios, “Los diez años del Código civil peruano”, Universidad de Lima y W.G. Editores, Lima, 1995, pág. 405 y sgts.; Fernández Sessarego, Carlos, *Daño moral y daño a la persona en la doctrina y jurisprudencia latinoamericana actual*, en revista “Themis”, N° 38, cit., pág. 179 y sgts. ; Fernández Sessarego, Carlos, *Apuntes para una distinción entre el proyecto de vida y el daño psíquico*, en autores varios, “Los derechos del hombre. Daño y protección a la persona”, ob.cit. Así mismo, el apartado b) del punto 3 del trabajo del autor titulado *El daño a la persona*, en el Libro de Homenaje a Pietro Rescigno, volumen V, pág. 620 y sgts.

las cosas, sino en cuanto a los criterios y técnicas a emplear para la reparación de las consecuencias de los daños que se generen.

En el “daño a la persona” es dable distinguir, para efectos prácticos, entre el daño psicosomático y el daño a la libertad. En el daño psicosomático se puede lesionar el soma o cuerpo o la psique. De ahí que podamos referirnos al daño somático y al daño psíquico. Dentro de este último cabe diferenciar el daño simplemente emocional (generalmente denominado “daño moral”) del daño psíquico de carácter patológico³⁶.

En el daño psicosomático, a su vez, es posible diferenciar el daño biológico o lesión propiamente dicha, del daño a la salud, es decir, de las consecuencias o repercusiones de la lesión en la salud, entendida ésta en su más amplia acepción como es la de bienestar personal. Obviamente todo daño biológico incide en la psique así como todo daño psíquico repercute en el soma. De ahí, precisamente, la denominación de daño psicosomático.

El daño psicosomático se distingue del “daño a la libertad” o, más precisamente, del “daño al proyecto de vida”. No es lo mismo una lesión producida en el soma o en la psique que una que compromete la libertad misma de la persona. Las consecuencias de ambos daños son diferentes así como los criterios y técnicas para su reparación.

3. Consagración jurisprudencial del “daño al proyecto de vida”

Es alentador comprobar cómo, después de casi quince años de haberse tratado por primera vez la problemática atinente al daño al “proyecto de vida”, una instancia supranacional, del rango y jerarquía de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica, reconoce y consagra, a través de las sentencias pronunciadas en los casos “María Elena Loayza Tamayo”, “Niños de la Calle” y “Luis Alberto Cantoral Benavides”, la existencia de una dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser del ser humano. La posibilidad de dañar esta libertad fenoménica, que se concreta en el “proyecto de vida”, y la correspondiente reparación de sus consecuencias, como se señaló en precedencia, había pasado inadvertida para los juristas hasta hace poco tiempo atrás. Los jurilósofos y los científicos del derecho habían centrado su secular atención en el resarcimiento de los daños materiales y, en pocas ocasiones, en la indemnización del llamado “daño moral” en tanto dolor o sufrimiento padecido por la persona (*pretium doloris*).

Es de esperar que este fundamentado y lúcido reconocimiento del “proyecto de vida” y su certero análisis conceptual, tenga pronta y amplia repercusión en la jurisprudencia comparada y movilice a un sector de la doctrina, que aún lo desconoce, a ocuparse de esta inédita dimensión de los derechos humanos como ya se viene haciendo en ciertos países de Latino América.

El ingreso de la figura del “daño al proyecto de vida” al derecho vivo es la más convincente demostración de su vigencia y de su aplicabilidad en la protección y defensa de los derechos humanos a nivel del derecho fundamental a la libertad.

Al lado de las mencionadas sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos son de nuestro conocimiento algunas sentencias, especialmente argentinas y peruanas, en las cuales se reconocen y se indemnizan los daños causados al “proyecto de vida” en cuanto expresión fenoménica de la libertad³⁷. En ciertos casos, si bien no se hace expresa mención al “proyecto de vida”, es

³⁶ Sobre esta distinción ver Fernández Sessarego, Carlos, *Daño psíquico*, en la revista “Scribas”, cit. y “Normas Legales”, Tomo 287, cit.

³⁷ Fernández Sessarego, Carlos, *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual*, “Themis”, cit., pág. 179 y sgts.

clara su alusión no obstante emplearse otros términos como proyecto vital o existencial, por ejemplo.

La consagración jurisprudencial del “daño al proyecto de vida”, sobre todo a nivel de la jurisprudencia supranacional, permite futuros desarrollos de la doctrina, la misma que debe profundizar en el conocimiento de esta nueva dimensión del daño al ser humano, al cual la doctrina precedente no le había casi prestado atención alguna o, simplemente, la ignoró. Sabemos que ello fue a causa del exclusivo o marcado preferente interés en la protección del patrimonio, es decir, del “haber” en cambio de la tutela del “ser”. La reivindicación del ser humano y de su libertad ontológica, ha hecho que en los tiempos que corren se corrija dicho grave error de percepción, por el cual se privilegiaba la protección de las cosas sobre la tutela del ser humano. En la actualidad casi nadie duda que la persona es el centro y el eje del derecho. Nada menos que su razón de ser³⁸.

En los últimos años son diversos los libros y los trabajos en revistas que, en diversos países de Latino América, consignan en sus títulos o aluden al “daño a la persona” y al “daño al proyecto de vida”³⁹. Así, en Argentina, el primer número de la prestigiosa Revista de Derecho Privado y Comunitario, correspondiente a octubre de 1992, se dedica íntegramente a esta temática y se titula, en consecuencia, “Daños a la persona”⁴⁰. Este interés fue el resultado de los debates que se produjeron en el marco del Congreso Internacional celebrado en la Universidad de Lima, en 1985, dedicado al estudio y reflexión del Código Civil peruano de 1984⁴¹.

Cabe señalar al respecto que, en Latino América, fue la República Argentina, en la década de los años 90 del siglo pasado, el país donde con mayor dedicación se estudió el tema referido al “daño a la persona” en sus múltiples manifestaciones. Fue así que, aparte de la profusa literatura producida, se dedicaron varios Congresos Internacionales al análisis del “daño a la persona” cuyos resultados

³⁸ Como lo hemos analizado extensamente en otras sedes, el movimiento jurídico personalista tiene su origen en la filosofía de la existencia que florece en la primera mitad del siglo XX. Los filósofos de esta escuela de pensamiento, no obstante sus diferencias, coinciden al reconocer la naturaleza del ser humano como la de un *ser libertad*. La nueva concepción del ser humano, que dejó de ser un “animal racional” para convertirse en un ser libre, coexistencial y temporal, trae como natural consecuencia la revisión de los supuestos del derecho y, con ella, el de toda la institucionalidad jurídica incluyendo, ciertamente, la responsabilidad civil que se enriquece con las nuevas figuras del genérico “daño a la persona” y del específico “daño al proyecto de vida”.

³⁹ Cabe citar, entre otros, los siguientes libros: Mosset Iturraspe, Jorge, *El valor de la vida humana*, tercera edición, cit.; Iribarne, Héctor Pedro, *El conocimiento y el cálculo matemático en la determinación de las indemnizaciones por daños a las personas*, en autores varios, “Derecho de Daños”, Libro Homenaje a Jorge Mosset Iturraspe, Ediciones La Rocca, Buenos Aires, 1989; Kemelmajer de Carlucci, Aída, *El daño a la persona. ¿ Sirve al derecho argentino la creación pretoriana de la jurisprudencia italiana ?*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992; Mosset Iturraspe, Jorge, *El daño fundado en la dimensión del hombre*, en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 1, Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1992; Bueres, Alberto J. y Vásquez Ferreyra, Roberto A., *El daño a la persona en la jurisprudencia*, en la “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 1, Santa Fe, 1992; Rivera, Julio César, *Responsabilidad civil por daños a los derechos de la personalidad*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, Santa Fe, 1992; Lorenzetti, Ricardo, *La lesión física a la persona. El cuerpo y la salud. El daño emergente y el lucro cesante*, en “Revista de Derecho Privado y Comunitario”, N° 1, Santa Fe, 1992; Iribarne, Héctor Pedro, *De los daños a la persona*, EDIAR, Buenos Aires, 1993; Zavala de González, Matilde, *Daños a las personas. Integridad sicológica*, 2ª, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1990; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, 2b, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1991; Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas. Integridad espiritual y social*, 2c, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1994; Goldenberg, Isidoro, *Daños a los derechos de la personalidad*, en autores varios, “Derecho de daños”, Editorial La Rocca, Buenos Aires, 1989; Daray, Hernán, *Daño psicológico*, Editorial Astrea, Buenos Aires, 1995; Mosset Iturraspe, Jorge, *El daño a la persona en el Código civil peruano*, en autores varios, “Los diez años del Código civil peruano: balance y perspectiva”, Universidad de Lima y W.G. Editores, Lima, 1995; Mosset Iturraspe, Jorge, *Más allá del daño moral: el daño a la persona*, en autores varios, “Los diez años del Código civil peruano: balance y perspectiva”, Universidad de Lima y W.G. Editor, Lima, 1995; Mosset Iturraspe, Jorge, *Daño moral. Noción. Crítica a la denominación. Daño a la persona*, en “Revista de Derecho de Daños”, N° 6, Rubinzal-Culzoni, Buenos Aires, 1999. Dentro de una posición tradicional, Pizarro, Daniel, *Daño Moral*, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 1996.

⁴⁰ La revista se publicaba en aquella época en Santa Fe, Argentina, por la Editorial Rubinzal Culzoni.

⁴¹ Las ponencias presentadas en este Congreso se publicaron en el volumen “El Código civil peruano y el sistema jurídico latinoamericano”, Editorial Cuzco, Lima, 1986.

aparecen en diversas publicaciones. El tema ha sido también estudiado en el Uruguay y, con menor intensidad, en algunos otros países latinoamericanos ⁴².

De otro lado, cabe señalar que el “daño al proyecto de vida” ha sido incorporado en el inciso b) del artículo 1600° del Proyecto de Código Civil Argentino de 1998 en actual revisión por el Poder Legislativo.

4. La reciente jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el “daño al proyecto de vida”

Entre 1998 y el 2001 son tres, al menos, las sentencias de reparación de daños en las que la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica hace referencia, analiza y repara el “daño al proyecto de vida”. En ellas, la Corte considera la reparación del “daño al proyecto de vida” al lado del tradicional resarcimiento de los denominados “daños materiales” - como es el caso del lucro cesante y del daño emergente - y de la indemnización del llamado “daño moral”.

Las sentencias de reparación de daños, sustentadas en precedentes fallos dictados sobre el fondo de los respectivos asuntos y a las que se hace mención en el párrafo anterior, son las del 27 de noviembre de 1998, recaída en el caso “María Elena Loayza Tamayo” con el Estado Peruano, la de “Los Niños de la Calle” con el Estado de Guatemala, de fecha 26 de mayo del 2001 y la sentencia “Cantoral Benavides”, con el Estado peruano, fechada tres de diciembre del 2001.

La sentencia de reparación de daños dictada por la Corte Interamericana en el caso “María Elena Loayza Tamayo” con el “Estado del Perú” constituye un fallo histórico en materia de reparación de daños causados al ser humano. En este primer pronunciamiento la Corte analiza, profunda y extensamente y presta especial atención al radical daño al “proyecto de vida”. En él se expresa por el Tribunal que “conviene manifestar que este concepto ha sido materia de análisis de parte de la doctrina y de la jurisprudencia recientes”. Es decir, se reconoce por la Corte los primeros aportes que desarrollan la temática del daño a la libertad fenoménica, es decir, al proyecto de vida.

No obstante el detenido y serio examen efectuado por la Corte sobre el “daño al proyecto de vida” así como del hecho de declarar que María Elena Loayza había sido víctima del mismo, consideramos que, erróneamente, la sentencia se abstiene de fijar una reparación satisfactoria de dicho ostensible daño alegando, para ello, carecer de precedentes en la materia. Esta inexplicable omisión de la Corte Interamericana, en cuanto a fijar una suma de dinero a título de reparación del “daño al proyecto de vida” se salva, sin embargo y tal como se apreciará, en las dos siguientes sentencias a las que se ha hecho mención.

5. La sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de San José de Costa Rica en el caso “María Elena Loayza Tamayo”

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, con fecha 27 de setiembre de 1998, en cumplimiento de lo dispuesto en la sentencia dictada sobre el fondo del asunto por la propia Corte, con fecha 27 de setiembre de 1997, dictó sentencia de reparación de daños en el caso “María Elena Loayza Tamayo”, quien había sido absuelta del delito de traición a la patria (terrorismo agravado) por la justicia militar peruana para luego, inexplicablemente, ser procesada por la justicia común sobre los mismos hechos bajo el cargo de terrorismo.

La Corte consideró que se habían violado las garantías judiciales recogidas en el artículo 8° de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Es decir,

⁴² En Uruguay se han ocupado del tema, entre otros, Gamarra, Jorge, *La reparación del perjuicio. Daño a la persona*, en “Tratado de Derecho Civil”, Tomo XXIII, , vol 5, parte VII, Montevideo, y Ordoqui, Gustavo, *Pautas y criterios para la evaluación del daño a la persona*, en “Daño a la persona”, Ediciones del Foro, Montevideo, 1996.

concretamente, en lo concerniente al principio *non bis in ídem*. En efecto, el párrafo 8.4 de la citada Convención dispone textualmente que “el inculpado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos”.

En la sentencia de reparaciones, la Corte ordenó que el Estado peruano “ponga en libertad a María Elena Loayza Tamayo dentro de un plazo razonable”. Así mismo, dispuso el pago de parte del Estado peruano de una “justa indemnización a la víctima y a sus familiares y a resarcirles los gastos en que hayan incurrido”.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la mencionada sentencia de reparaciones, reconoce expresamente la existencia del “proyecto de vida”. Lo muestra, con acierto, como la dimensión fenoménica de la libertad ontológica en que consiste el ser humano. Como lo señalan los propios magistrados, con este fallo se contribuye, de manera notoria, a “reorientar y enriquecer la jurisprudencia internacional en materia de reparaciones con el enfoque y el aporte propios del Derecho Internacional de los Derechos Humanos”⁴³. Esta sentencia significa, en efecto, un gigantesco paso adelante en lo atinente a la protección integral del ser humano en cuanto estructura unitaria psicosomática sustentada en su libertad.

La referida sentencia contribuye a la más amplia difusión - a nivel de la doctrina y de la jurisprudencia comparada - del especial significado que posee el “proyecto de vida” en tanto constituir la más importante expresión de la libertad en su tramo objetivo.

En la mencionada sentencia, luego del análisis en términos generales de los alcances conceptuales de la noción referente al “proyecto de vida”, la Corte sostiene que las consecuencias de dicho daño pueden ser, en alguna medida, su frustración, su retardo o su menoscabo. Es así que, con referencia al caso concreto sometido a su jurisdicción, la Corte reconoce, precisamente, “la existencia de *un grave daño al “proyecto de vida”*”⁴⁴ de María Elena Loayza Tamayo derivado de la violación de sus derechos humanos”.

Para la Corte, el “daño al proyecto de vida” de María Elena Loayza Tamayo atentó contra su desarrollo personal por factores que, siéndole ajenos, le son a ella “impuestos en forma injusta y arbitraria, con violación de las normas vigentes y de la confianza que pudo depositar en órganos del poder público obligados a protegerla y a brindarle seguridad para el ejercicio de sus derechos y la satisfacción de sus legítimos intereses”⁴⁵.

La Corte comprobó que en el caso de la víctima es “evidente que los hechos violatorios en su contra impidieron la realización de sus expectativas de desarrollo personal y profesional, factibles en condiciones normales, y causaron daños irreparables a su vida, obligándola a interrumpir sus estudios y trasladarse al extranjero, lejos del medio en que se había desenvuelto, en condiciones de soledad, penuria económica y severo quebranto físico y psicológico”.

El Tribunal concluye pronunciándose en el sentido que el “conjunto de circunstancias directamente atribuibles a los hechos violatorios que ha examinado esta Corte, han alterado en forma grave y probablemente irreparable la vida de la señora Loayza Tamayo, e impedido que ésta alcance las metas de carácter personal, familiar y profesional que razonablemente pudo fijarse”⁴⁶. Es decir, se reconoce un serio menoscabo del proyecto de vida de María Elena Loayza.

De lo manifestado por la Corte se aprecia que, si bien el daño sufrido por la actora no frustró de manera radical su proyecto de vida, si alteró “en forma grave y tal vez

⁴³ Así se refiere en el párrafo 12 del voto razonado de los jueces de la Corte A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli .

⁴⁴ El subrayado es nuestro.

⁴⁵ Párrafo 150 de la sentencia.

⁴⁶ Párrafo 152 de la sentencia.

irreparable” dicho proyecto, habiéndole impedido alcanzar las metas u objetivos que se había propuesto. Es decir, en otras palabras, el daño le causó a la víctima un grave menoscabo en la concreción existencial de su “proyecto de vida”.

6. Consideraciones sobre el “daño al proyecto de vida” en el caso María Elena Loayza

6.1. Alcances conceptuales del “daño al proyecto de vida” en la sentencia de la Corte Interamericana

En el pronunciamiento de la Corte, el proyecto de vida “se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”. Se trata de un abanico de opciones que el ser humano encuentra en lo que Ortega y Gasset refirió como la “circunstancia”, en la que se halla situado el ser humano. La persona, en cuanto ser libre decide y elige, entre una multitud de posibilidades existenciales, aquella opción que, según propia valoración axiológica, le ha de permitir, como señala el fallo bajo comentario, “conducir su vida y alcanzar el destino que se propone”⁴⁷.

La Corte, al expresar en su sentencia lo anteriormente glosado, quiere significar que dicha valoración axiológica, que le permite a la persona elaborar su “proyecto de vida”, le otorga un sentido a su decurso existencial, una razón de ser. Es decir, la Corte estima que en el “proyecto de vida” está en juego nada menos que el futuro del ser humano, lo que libremente ha decidido “ser y hacer de su vida”.

En relación a las opciones o posibilidades existenciales que el ser humano tiene ante sí, la Corte estima que ellas son “la garantía de la libertad”. La libertad supone decidir, elegir, previa una valoración, dentro de un conjunto de opciones existenciales, aquella que determinará su futuro, que signará su vida. Por ello, no puede concebirse que una persona sea verdaderamente libre, es decir, capaz de decidir y preferir, “si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su natural culminación”⁴⁸. La opción que el hombre elige trasunta lo que “decide ser” en el futuro. Dichas opciones constituyen, por ende, el ingrediente de su “proyecto de vida”.

La Corte, en la sentencia que comentamos, atribuye “un alto valor existencial” a las opciones que le permitirán al ser humano elegir su proyecto de vida. Precisamente, el ser humano, en cuanto libre y temporal, decide realizar su vida según determinada opción, lo que significa que “esa” opción, es decir, la elegida, tiene para él un prioritario valor existencial. En su discurrir existencial la persona tratará de realizarse según la opción que libremente escogió entre una multiplicidad de opciones. De ahí que el derecho proteja la “realización” plena de la libre decisión del ser humano, la misma que se concreta en su “proyecto de vida”. El derecho, al proteger el “proyecto de vida”, tutela la más significativa manifestación objetiva o fenoménica de la libertad del ser humano.

Se protege jurídicamente la realización del “proyecto de vida” porque en él está en juego, como se ha dicho, el destino mismo de cada ser humano. El mayor daño que se puede causar a la persona, por consiguiente, es la frustración, menoscabo o retardo en la realización del personal “proyecto de vida”. Es por ello que la sentencia de la Corte, con acierto y sensibilidad, expresa que su “cancelación o menoscabo implican la reducción objetiva de la libertad y la pérdida de un valor que no puede ser ajeno a la observación de la Corte”⁴⁹. En efecto, la frustración o menoscabo del “proyecto de vida” supone, como señala la Corte, una reducción de la libertad fenoménica, de aquella que se concreta o realiza en el “proyecto de vida”. Es, por ello, un atentado contra su plenitud y, por consiguiente, la pérdida del

⁴⁷ Parágrafo 148 de la sentencia

⁴⁸ Parágrafo 148 de la sentencia.

⁴⁹ Parágrafo 148 de la sentencia.

rumbo axiológico que otorgaba sentido a la vida de quien padeció las consecuencias del daño.

Como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, la sentencia considera que “es razonable afirmar que los hechos violatorios de los derechos humanos impiden u obstruyen en forma sustancial el desarrollo del individuo”. Es decir, el daño al proyecto de vida, “entendido como una expectativa razonable y accesible en el caso concreto, implica la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”⁵⁰.

En el fallo que comentamos se reconoce que los hechos que originan un daño al proyecto de vida “cambian drásticamente el curso de la vida”⁵¹, imponen circunstancias nuevas y adversas y modifican los planes y proyectos que una persona formula a la luz de las condiciones ordinarias en que se desenvuelve su existencia y de sus propias aptitudes para llevarlas a cabo con probabilidades de éxito”⁵².

En la sentencia bajo comentario, como se ha puesto de manifiesto, se asimila también al concepto de daño al proyecto de vida “la pérdida o el grave menoscabo de oportunidades de desarrollo personal en forma irreparable o muy difícilmente reparable”. Es decir, que un “daño al proyecto de vida” no sólo implica la frustración del mismo sino también cualquier menoscabo, restricción o limitación que pueda sufrir y que, de alguna manera, frustren parcialmente o retarden su realización temporal.

En la lúcida y precursora sentencia que comentamos se estima que, en lo que concierne al daño al proyecto de vida, “no se trata de un resultado seguro, que haya de presentarse necesariamente, sino de una situación probable - no meramente posible - dentro del natural y previsible desenvolvimiento del sujeto, que resulta interrumpido y contrariado por hechos violatorios de sus derechos humanos”.

6.2. Trascendencia del “proyecto de vida” y su protección en el voto razonado de los magistrados Antonio A. Cançado Trindade y Alirio Abreu Burelli

Los jueces A.A. Cançado Trindade y A. Abreu Burelli, aparte de suscribir sin reservas la sentencia que venimos comentando, emiten un valioso conjunto voto razonado. En él se desarrollan y profundizan algunos decisivos tópicos relacionados con el “proyecto de vida”. Sus razonamientos son de suma importancia pues inciden, con hondura y agudeza, en determinadas características propias de esta radical dimensión del ser humano.

En el mencionado voto conjunto los magistrados estiman que la tendencia en gestación, dirigida a reparar los daños ocasionados al “proyecto de vida”, constituye la aspiración de los juristas más alertas y preocupados por la protección integral del ser humano. Ellos avizoran que “la doctrina contemporánea parece reconocer esta necesidad, al empezar a proveer sus primeros aportes para dar mayor precisión al alcance de las reparaciones en el ámbito del mencionado Derecho Internacional”⁵³.

Los citados magistrados se refieren al aporte que en nuestros días representa para la disciplina jurídica el que los juristas hayan advertido que el “proyecto de vida” constituye la manifestación más importante de la libertad y, por consiguiente, que el daño que se le ocasione es el más grave que pueda sufrir el ser humano.

⁵⁰ Parágrafo 150 del pronunciamiento de la Corte.

⁵¹ Parágrafo 149.

⁵² Parágrafo 149 de la sentencia.

⁵³ Párrafo 12 del voto razonado.

En efecto, cabe preguntarse a este propósito sobre ¿ cuál otro daño puede superar las consecuencias devastadoras para la vida de una persona que la frustración de su propio destino, la pérdida de sentido de su vida ?. Truncar, en mayor o menor medida, el “proyecto de vida” supone crear un vacío existencial que puede conducir a la persona a una profunda depresión, a una aguda e irreparable postración anímica. Y, lo que es más grave, es posible que se genere en la persona adicción a las drogas y, en un caso límite, puede ser hasta causa del suicidio.

La frustración del “proyecto de vida” significa en quien lo sufre la pérdida del sentido de su propia vida. Este truncamiento trae como natural consecuencia el que la persona no se encuentre en aptitud de realizar en su vida los valores que decidió vivenciar para orientarla, para elegir y preferir determinada opción u opciones frente a otras que descartó por no guardar sintonía con sus más íntimas aspiraciones existenciales.

Los magistrados Cançado y Abreu Burelli, al evidenciar la trascendencia que para el ser humano tiene el “proyecto de vida” y su realización, declaran que de ahí deriva “la importancia que atribuimos al reconocimiento, en la presente sentencia de la Corte Interamericana, del daño al proyecto de vida de la víctima como un primer paso en esa dirección y propósito”. Es decir, incorporan al elenco de los derechos humanos la dimensión espiritual en que consiste el “proyecto de vida” como máxima expresión de la libertad objetiva y, por consiguiente, ponen de manifiesto la magnitud del daño que se le puede causar al ser humano a raíz de su frustración, retardo o menoscabo. Se trata, sin duda, de un importante logro en materia de protección de los derechos fundamentales del hombre, ya que la tutela del “proyecto de vida” implica, como se reitera, la protección de la libertad misma del ser humano dirigida a diseñar su destino, a determinar sus metas y aspiraciones existenciales.

En su voto razonado los mencionados jueces se preguntan, con razón, que “si no hubiera una determinación de la ocurrencia del daño al proyecto de vida, ¿ Cómo se lograría la *restitutio in integrum* como forma de reparación ?. ¿ Cómo se procedería a la rehabilitación de la víctima como forma de reparación ?. ¿ Cómo se afirmarían de modo convincente la garantía de no-repetición de los hechos lesivos en el marco de las reparaciones ?”. Después de formular estas preguntas claves y orientadoras, concluyen que “no se podría dar respuesta a estas interrogantes sin determinar la ocurrencia de un daño al proyecto de vida y fijar sus consecuencias”. Desarrollan su pensamiento en el sentido “que estas consideraciones alcanzan mayor relieve en un caso paradigmático como el presente, en que la víctima se encuentra viva y, por lo tanto, la *restitutio in integrum*, como forma *par excellence* de reparación, es posible”⁵⁴. Su planteamiento supone, en el fondo, dejar de considerar tan sólo la reparación de los daños materiales para lograr, a través del reconocimiento del daño al “proyecto de vida”, la reparación integral de los daños, de toda índole, causados a la persona.

Los citados magistrados, al estimar que los conceptos jurídicos, “en cuanto encierran valores, son producto de su tiempo, y como tales no son inmutables”, comprueban que dichos conceptos tradicionalmente “han estado fuertemente determinados por un contenido e interés patrimoniales - lo que se explica por su origen - marginando lo más importante en la persona humana como es su condición espiritual”⁵⁵. Ellos reconocen, en este sentido, que el “punto de referencia sigue siendo, aún, el patrimonio”, no obstante que “el ser humano tiene necesidades y aspiraciones que trascienden la medición o proyección meramente económica”.

Se hace así explícito en el planteamiento de los magistrados cuyo pensamiento comentamos que, al tomar conocimiento de la estructura propia de la naturaleza

⁵⁴ Párrafo 12 del voto razonado.

⁵⁵ Párrafo 8 del voto razonado. El subrayado es nuestro.

humana, consideran la imperiosa necesidad de no dejar de indemnizar los daños carentes de contenido patrimonial. Es decir, ellos postulan la exigencia existencial de no dejar sin reparación las consecuencias de aquellos daños que lesionan las diversas expresiones de la libertad. Y, la primera de entre ellas, es la libertad subjetiva de decidir o elegir - en que consiste el *ser* del ser humano – su “proyecto de vida” así como, específicamente, indemnizar a la víctima por los daños que se causan a consecuencia de la muy grave frustración o serio menoscabo de la libertad objetiva expresada, precisamente, en la realización del “proyecto de vida”.

Somos del parecer, como lo tenemos expresado en otros trabajos, que las conclusiones a las que llegan los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli en el voto que venimos comentando, se fundamentan en una nueva concepción del hombre considerado como una unidad psicosomática sustentada en su libertad. En una libertad que es el *ser* mismo del hombre y que se manifiesta en el mundo exterior - se fenomenaliza - a través de conductas humanas compartidas que conforman la rica, creativa y compleja trama de la vida social. Ello se hace patente no sólo en lo que llevamos glosado del pensamiento de dichos magistrados sino en aquello a lo que nos referiremos en los párrafos siguientes.

Para sustentar su punto de vista los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli nos recuerdan que en 1948, hace ya más de medio siglo, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre advertía en su preámbulo, directamente y sin eufemismos, que “el espíritu es la finalidad suprema de la existencia humana y su máxima categoría”⁵⁶. Esta concepción, en opinión de dichos magistrados - que no podemos dejar de compartir -, “se reviste de gran actualidad en este final de siglo”. Es, por ello, que concluyen en el sentido que, al reparar los daños causados por la violación de los derechos humanos, “hay que partir de una perspectiva integral y no sólo patrimonial de sus potencialidades y capacidades”⁵⁷.

Por consiguiente, en concepto de los mencionados magistrados, “resulta claro que las reparaciones no pecuniarias son mucho más importantes de lo que se podría *prima facie* suponer”⁵⁸. Nos hallamos, así, ante una concepción humanista o personalista del derecho que deja atrás aquella otra de corte eminentemente individualista y patrimonialista que gravitó por años en la doctrina y la jurisprudencia comparada. De ello debemos congratularnos los que, desde antiguo, adherimos a una concepción personalista del derecho y mantenemos la esperanza que esta visión de lo jurídico sea la que predomine en el mundo por venir.

Por lo demás, y como es sabido, esta concepción humanista fue la que inspiró la elaboración de muchas de las figuras jurídicas recogidas por el Código civil peruano de 1984 superándose, de este modo, la visión predominantemente individualista-patrimonialista que subyacía en el derogado Código civil de 1936.

Cabe resaltar que en su voto razonado los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli sintetizan con precisión la naturaleza misma del “proyecto de vida” cuando afirman que éste “se encuentra indisolublemente vinculado a la libertad, como derecho de cada persona a elegir su propio destino”⁵⁹.

7. Deslinde conceptual entre el daño al “proyecto de vida” y el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral

Con la finalidad de aclarar la inexplicable confusión en que habían incurrido los abogados del Estado peruano en el caso “María Elena Loayza” al pretender asimilar, absurda e inocentemente, el “daño al proyecto de vida” al “daño

⁵⁶ Párrafo 10 del voto razonado.

⁵⁷ Párrafo 10 del voto razonado.

⁵⁸ Párrafo 11 del voto razonado.

⁵⁹ Párrafo 15 del voto razonado. El subrayado es nuestro

emergente” y al “lucro cesante”, la Corte Interamericana formula en la sentencia un claro deslinde conceptual entre estos diferentes daños para dejar expresa constancia que el “daño al proyecto de vida” es una “noción distinta” a la de aquéllos daños.

El pronunciamiento de la Corte establece que el daño al proyecto de vida “ciertamente no corresponde a la afectación patrimonial derivada inmediata y directamente de los hechos, como sucede en el daño emergente”. Y, en lo que hace al “lucro cesante”, se señala en la sentencia que “mientras éste último daño se refiere en forma exclusiva a la pérdida de ingresos económicos futuros, que es posible cuantificar a partir de ciertos indicadores mensurables y objetivos, el denominado “proyecto de vida” atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones, que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas”⁶⁰.

La diferencia del daño al “proyecto de vida” en relación con el llamado daño “moral” se halla implícita en la sentencia de la Corte. En efecto, en ella se dedican tres autónomos rubros para tratar, respectivamente, de los daños materiales (daño emergente y lucro cesante), del daño moral y del “daño al proyecto de vida”. Para la Corte, por consiguiente, dichos daños son diferentes y no cabe confundirlos. El “daño al proyecto de vida” lesiona el ejercicio mismo de la libertad ontológica del ser humano mientras que el daño denominado “moral”, en cuanto *pretium doloris*, incide en el aspecto psíquico de la persona, más precisamente en el emocional.

8. La reparación del daño al “proyecto de vida” en el caso “María Elena Loayza”

Como conclusión de las valiosas consideraciones antes glosadas, el fallo de la Corte reconoce, como se ha anotado, que se ha cometido “un grave daño al proyecto de vida de María Elena Loayza Tamayo, derivado de la violación de sus derechos humanos”. Pero, no obstante este explícito y contundente reconocimiento de la existencia de un daño de magnitud al “proyecto de vida” de la víctima y de su cabal conceptualización, la Corte Interamericana argumenta, como se ha mencionado en precedencia, que “la evolución de la jurisprudencia y la doctrina hasta la fecha no permite traducir este reconocimiento en términos económicos, y por ello el Tribunal se abstiene de cuantificarlo”.

No obstante lo antes glosado, la Corte deja constancia que “el acceso mismo a la jurisdicción internacional y la emisión de la sentencia correspondiente implican un principio de satisfacción en este orden de consideraciones”⁶¹. Evidentemente que esta reparación resulta del todo insatisfactoria frente a la magnitud y trascendencia del daño sufrido por María Elena Loayza Tamayo.

Discrepamos, en este puntual aspecto, de lo manifestado en la sentencia. Consideramos, tal como lo hace notar en un preciso y oportuno voto parcialmente disidente el magistrado Carlos Vicente de Roux Rengifo, que es contradictorio que en la sentencia se repare con una suma de dinero un daño predominantemente subjetivo como es el mal llamado daño “moral”, en cuanto dolor y sufrimiento y, al mismo tiempo, se sostenga que, por ausencia de precedentes jurisprudenciales, no es posible reparar en dinero, a título satisfactivo, un daño substancialmente objetivo, como es el daño al “proyecto de vida”.

De un lado, la afirmación contenida en la sentencia no está en lo cierto pues, como lo advierte dicho magistrado, existe jurisprudencia en este sentido y, del otro, aún en la hipótesis que fuera cierta la afirmación contenida en la sentencia no vemos obstáculo alguno para que la Corte, tal como ha reconocido con lucidez la existencia de un “daño al proyecto de vida”, no se empeñe en repararlo sentando,

⁶⁰ Parágrafo 147 de la sentencia. Fojas 41 de la sentencia.

⁶¹ Parágrafo 153 de la sentencia.

de este modo, un extraordinario precedente supranacional que serviría de referencia a futuros pronunciamientos jurisprudenciales en la materia. Felizmente, este error en que incurre la sentencia se subsanó en posteriores fallos de la Corte en los que se reparó el “daño al proyecto de vida”.

Cabe señalar al respecto que antes de la fecha de la sentencia de la Corte Interamericana existían algunos pocos antecedentes jurisprudenciales en los cuales se hacía referencia y se reparaba el daño al “proyecto de vida”. Así, recordamos, entre otros, el pronunciamiento de la Corte Suprema Argentina, de 12 de septiembre de 1995, en el caso “Scaramacia, Mabel y otro c/ Provincia de Buenos Aires, por daños y perjuicios, y la sentencia emitida por la Corte Superior del Perú, en 1998, en el caso seguido por los progenitores de la menor M.M. c/ Hospital Privado Rosalía Lavalle de Morales Macedo, por daños y perjuicios”.

Como está dicho, en un voto parcialmente disidente, el Juez Carlos Vicente de Roux Rengifo reconoce que “la Corte ha dado un paso adelante al considerar el daño al proyecto de vida como un rubro por tener en cuenta en ciertos casos de violación de los derechos humanos y ha presentado una buena base conceptual para dar soporte a este paso”. Advierte, sin embargo, en sagaz y atinada observación, que en la sentencia la Corte “se ha abstenido de hacer surgir de esta plataforma conceptual una condena específica en el caso que nos ocupa, decisión que no comparto”.

El citado magistrado argumenta con lucidez, como lo hemos apuntado en precedencia, que si resulta dable traducir en dinero, a título satisfactivo, las consecuencias de un daño que incide en un aspecto específico de la persona, como es el daño a la esfera emocional - que es el caso del mal llamado daño “moral”-, con mayor razón ha de ser posible hacerlo en el caso del daño al “proyecto de vida” cuyas consecuencias se evidencian de modo objetivo mediante su gravitación integral en la vida de la persona a través del tiempo.

En otro acápite de su voto singular, el magistrado Roux Rengifo, al referirse a la afirmación de la sentencia en el sentido que “la cuestión del daño al proyecto de vida no tiene aún arraigo en la jurisprudencia y la doctrina”, manifiesta que vale sostener “que no es del todo ajena a ellas”. De acuerdo a la realidad, observa que Tribunales judiciales “de diversa naturaleza, en diferentes latitudes, se han ocupado ya de la alteración de las condiciones de existencia de la víctima como un tipo de daño que merece ser reparado, y han evaluado esas condiciones, de alguna manera, en un sentido dinámico, que involucra las perspectivas y proyectos del damnificado”⁶². Se trata, sin duda, de un matiz que el magistrado ha pretendido poner en evidencia a fin de que no se mal entienda que la falta de “arraigo” del concepto “daño al proyecto de vida” pudiera ser interpretado como el de un absoluto silencio de parte de la doctrina y de la jurisprudencia comparada.

Sobre la base de la argumentación aludida, al considerar que María Elena Loayza Tamayo “vio profundamente alteradas sus condiciones de existencia y su proyecto de vida y merece ser reparada al respecto”, fija lo que, en su concepto, sería la indemnización del daño al proyecto de vida, el mismo que ascendería a la suma de U.S.A. \$ 124,190.30 (ciento veinticuatro mil ciento noventa dólares americanos con treinta centavos). Es esta, en su equitativa valoración, la suma de dinero que se debió conceder a la víctima, a título satisfactivo, y que debió fijarse en la sentencia. De este modo, no se hubiera dejado de reparar, a título satisfactivo, un consistente “daño al proyecto de vida” de la demandante. Es comprensible que señalar una determinada suma de dinero para reparar un daño al proyecto de vida se sustenta en un criterio de equidad de parte del juez competente frente a cada caso sometido a su conocimiento.

⁶² En el trabajo *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual* hemos hecho referencia a algunas sentencias que reconocen la existencia del “daño al proyecto de vida” y proceden, por consiguiente, a valorarlo para su correspondiente reparación en dinero, si bien a título satisfactivo.

9. Magnitud del “daño al proyecto de vida” en opinión del magistrado Roux Rengifo

En su voto parcialmente disidente Roux Rengifo hace dos pertinentes observaciones en relación con los alcances del “daño al proyecto de vida”. En este sentido y en primer término, anota que no toda modificación de las condiciones de existencia merece ser indemnizada. Manifiesta que para que ello ocurra “debe tratarse de un cambio de mucha entidad, que trastoque a fondo, por ejemplo, el marco afectivo y espiritual en que se desenvuelve la vida de la familia, o trunquen una evolución profesional que ha consumido grandes esfuerzos y empeños”. De otro lado, apunta que al considerarse el “daño al proyecto de vida” deben evitarse “ciertos extremos, como creer que la víctima permanecerá atrapada para siempre en la inmovilidad y la desesperanza, o darle aval a una suerte de tragedia eterna”. De ahí que, a su parecer, los jueces deben tener en cuenta esta cuestión en el momento de fijar, “en equidad, el monto de la respectiva indemnización”.

Resultan pertinentes, en nuestro concepto, las observaciones formuladas en precedencia, a las cuales nos hemos referido en trabajos anteriores sobre la materia. El “daño al proyecto de vida”, como muchas veces lo hemos puesto en evidencia, es un daño radical y profundo que se causa a la persona y que genera como grave consecuencia el que se frustré aquello que constituye el eje central y decisivo sobre el que gira la entera existencia de la persona. Se trunca, nada menos y como lo hemos expresado, el destino de la persona, con lo que se le hace perder el sentido de su existencia.

Para precisar las consecuencias del “daño al proyecto de vida” hay que distinguir entre el daño radical, que lo frustra por completo o casi totalmente, de aquellos otros daños que, sin llegar a truncar o cancelar dicho proyecto, generan su significativa limitación, menoscabo, restricción o retardo en cuanto a su normal desarrollo. La pérdida de opciones u oportunidades existenciales traen como consecuencia un menoscabo en la realización integral del mismo.

Como ejemplo de la primera hipótesis podemos referirnos al caso ya sea de un afamado pianista o de un destacado cirujano, ambos dedicados, plena y vocacionalmente, a lo que consideran una valiosa realización personal que otorga pleno sentido a su vida. Si cualquiera de ellos perdiese la mano en un accidente es indudable que, en esta situación, se ha producido una total frustración de su “proyecto de vida”, de su más íntima vocación o llamado existencial ya que no podrán ser más “un pianista” o “un cirujano”. Se ha creado en ellos un vacío existencial.

En cuanto a la segunda hipótesis, podemos citar el caso de María Elena Loayza Tamayo en el cual la víctima no ha sufrido la frustración completa de su “proyecto de vida”, no obstante lo cual son evidentes los graves menoscabos que han limitado y retardado significativamente su realización integral. En esta situación es muy probable que, sobre la base de las consecuencias del daño padecido, no podrá nunca más realizar plenamente su proyecto de vida tal como libremente lo decidió en su momento.

De otro lado, no está dicho que siempre y necesariamente la persona que ha sufrido un daño en lo que atañe a su “proyecto de vida” no pueda otorgarle a ésta un nuevo sentido. Ello, si bien es posible, resulta, sin embargo, altamente improbable si nos atenemos a la hondura y radicalidad de las consecuencias de un daño de esta magnitud. Toca al juez, atendiendo a las circunstancias del caso y a las calidades personales y edad de la víctima, determinar la magnitud y las consecuencias que, en cada caso, pueda ocasionar el “daño al proyecto de vida” así como fijar la equitativa reparación que corresponda.

10. Consideraciones en torno al caso “Niños de la Calle”

Con fecha 19 de noviembre de 1999 la Corte Interamericana de Derechos Humanos se pronunció sobre el fondo del caso conocido como “Niños de la Calle”, que comportó el brutal asesinato en Guatemala de cinco menores de edad, quedando uno más gravemente herido. La Corte, en cumplimiento del anterior fallo, dicta la sentencia de reparaciones del 26 de mayo del 2001. Se producen, además y en relación con este último pronunciamiento, los votos razonados de los magistrados Antonio A. Cancado Trindade y Roux Rengifo.

Aunque el fallo es digno de un comentario más detenido, nos limitaremos a resaltar, por consideraciones de espacio, sólo algunas breves consideraciones que estimamos de importancia en torno al mal llamado “daño moral”, al daño al “proyecto de vida” y a la necesidad de una reparación integral al ser humano a raíz de las consecuencias de los daños que se le hubieren infligido.

En este nuevo pronunciamiento se reitera por la actora, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el distingo entre el “daño al proyecto de vida” y el tradicionalmente denominado “daño moral”. En cuanto a éste último es interesante anotar la interpretación extensiva del concepto cuando se señala que el daño moral “puede comprender tanto el sufrimiento y las aflicciones causados a la víctimas directas y a sus allegados, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y otras perturbaciones que no son susceptibles de medición pecuniaria”⁶³.

No coincidimos con la interpretación extensiva del daño moral que, para nosotros, representa sólo dolor, sufrimiento, aflicción. El “menoscabo de valores muy significativos para la persona” se refieren al “daño al proyecto de vida” mientras que las “perturbaciones” se reducen a la categoría del daño psíquico como ingrediente del daño psicossomático que, junto con el “daño al proyecto de vida” (libertad objetiva), integran el genérico concepto de “daño a la persona” (ver & 2.6).

En su voto razonado, en coincidencia en cierta medida con lo expuesto por nosotros anteriormente, el magistrado Carlos Vicente de Roux Rengifo expresa que hubiera preferido que se reservase la denominación de “daño moral” para “los sufrimientos y aflicciones causados a las víctimas directas y a sus familiares” y que se empleara otra más genérica, como es la de “daños inmateriales” para incorporar en ella a “aquellas modificaciones negativas de la situación de las personas que no son de carácter económico o patrimonial”. Es decir, propone reservar la expresión daño moral “como viene haciéndolo el derecho comparado en materia de responsabilidad para referirse exclusivamente a los sufrimientos y aflicciones (...)”⁶⁴.

En relación con su planteamiento el juez Roux Rengifo propone que, independientemente de lo que se entiende tradicionalmente por “daño moral” se consideren, como otros diferentes daños inmateriales, los siguientes: a) la pérdida de la vida, considerada como un valor autónomo; b) la destrucción del “proyecto de vida” que se vio truncado por la violación de los derechos humanos y c) la alteración de las condiciones emocionales y afectivas de existencia cuando suele ser especialmente grave “y se prolonga en el tiempo mucho más allá del momento que la muerte del ser querido ha dejado de generar un dolor perceptible”.

Como se observa, y también en coincidencia por lo expuesto por nosotros en trabajos precedentes, el magistrado Roux Rengifo distingue, dentro de lo que nosotros consideramos “daños psíquicos”, al daño moral, en cuanto alteración emocional transitoria no patológica, de aquellas perturbaciones psíquicas de carácter patológico que suelen perdurar⁶⁵.

⁶³ Apartado 84 de la sentencia.

⁶⁴ Ver Fernández Sessarego, Carlos, *Daño a la persona y daño moral en la doctrina y la jurisprudencia latinoamericana actual*, “Themis”, N°38, cit.

⁶⁵ Ver al respecto Fernández Sessarego, Carlos, *Daño psíquico*, en la revista “Scribas”, cit. y en “Normas Legales”, cit; *Daño moral y daño al proyecto de vida*, en “Revista de Derecho de Daños”, N°6, cit. y en “Revista Jurídica del Perú”,

En cuanto a la reparación del daño moral en el fallo bajo comentario se proponen dos vías para su reparación. La primera es mediante el pago de una suma de dinero, “que el Tribunal determine en aplicación razonable del arbitrio judicial y en términos de equidad”. La segunda consiste en la realización de “actos u obras de alcance o repercusión públicos, que tengan efectos como la recuperación de la memoria de las víctimas, el restablecimiento de su dignidad, la consolación de sus deudos o la transmisión de un mensaje de reprobación oficial a las violaciones de los derechos humanos de que se trata y de compromiso con los esfuerzos tendientes a que no vuelvan a ocurrir”⁶⁶.

Al referirse al “daño al proyecto de vida” la Comisión Interamericana expresa en relación con el caso “Niños de la Calle”, que “la eliminación y reducción de las opciones de vida de estos jóvenes ha limitado objetivamente su libertad y constituyen la pérdida de una valiosa posesión”⁶⁷. Como se advierte, se hace mención, de un lado, a la eliminación de las opciones de vida de aquellos jóvenes asesinados a raíz de la consecuente pérdida de sus vidas y su libertad. De otro lado, se hace referencia al caso de los menores gravemente heridos, los cuales han visto reducirse sus opciones de vida y, consiguientemente, su libertad objetiva.

En su alegato ante la Corte, la Comisión incide, como se ha anotado, sobre la diferencia del “daño al proyecto de vida” o “trayectoria de vida” de las víctimas con los daños materiales y, específicamente, con el denominado “daño moral”. La Comisión afirma, una vez más al respecto, que “este tipo de perjuicio grave a la trayectoria de vida de una víctima no corresponde al renglón de daños materiales ni al de daños morales”⁶⁸. En cuanto al monto pecuniario materia de la reparación por el “daño al proyecto de vida” se solicita se fije la suma de U.S. \$ 50,000.00 (cincuenta mil dólares) en relación con cada una de las víctimas, “como límite mínimo apropiado”.

La Corte Interamericana recoge las alegaciones de la Comisión y de los familiares de las víctimas en cuanto a lo que considera, en bloque, como “diversas clases de daños morales: los sufrimientos físicos y psíquicos padecidos por las víctimas directas y sus familiares; la pérdida de la vida, considerada ésta como un valor en sí mismo, o como un valor autónomo; la destrucción del proyecto de vida de los jóvenes asesinados y de sus allegados, y los demás daños padecidos por tres de las víctimas directas en razón de su condición de menores de edad, al haber sido privadas de las medidas especiales de protección que debió procurarles el Estado”⁶⁹.

Como se aprecia de lo glosado en el párrafo precedente, la Corte Interamericana comete, a nuestro juicio, una imprecisión técnica al incluir, en un solo bloque bajo la denominación de daños morales, diversas categorías de diferentes daños a la persona como son, de una parte, la destrucción del proyecto de vida y, de la otra, el daño moral en sentido estricto⁷⁰.

11. Reflexiones sobre el caso “Cantoral Benavides”

Luis Alberto Cantoral Benavides, como lo comprobó la Corte, fue sometido a “condiciones de reclusión hostiles y restrictivas; fue torturado y sometido a diversos tratos crueles, inhumanos y degradantes y esto le produjo intensos dolores corporales y sufrimientos emocionales”. Además, la Corte determinó que las actuaciones que se siguieron en su contra no cumplieron con los requisitos del

cit.; *Apuntes para una distinción entre el daño al proyecto de vida y el daño psíquico*, en la revista “Themis”, cit. y en autores varios “Los derechos del hombre. Daños y protección a la persona”, cit.

⁶⁶ Apartado 84 del pronunciamiento.

⁶⁷ Apartado 84 de la sentencia “Niños de la Calle”.

⁶⁸ Apartado 86 del fallo.

⁶⁹ Párrafo 89 de la sentencia.

⁷⁰ Sobre el tema remitimos al lector a nuestro trabajo *Hacia una nueva sistematización del daño a la persona*, antes referido.

debido proceso. En efecto, su detención fue arbitraria, fue presentado a la prensa en traje infamante, se advirtió falta de garantías y protección judiciales ⁷¹.

Por los hechos antes señalados y otros que sería extenso relatar, la Corte consideró que ellos “ocasionaron una grave alteración del curso que normalmente habría seguido la vida de Luis Alberto Cantoral Benavides”. Es así que, “los trastornos que esos hechos le impusieron, impidieron la realización de la vocación, las aspiraciones y potencialidades de la víctima, en particular, por lo que respecta a su formación y a su trabajo como profesional”. Todo esto, concluye la Corte, “ha representado un serio menoscabo para su proyecto de vida” ⁷².

En el caso bajo comentario, la Corte, a diferencia de lo acontecido en el caso “María Elena Loayza Tamayo”, establece un conjunto de compensaciones por lo que considera como “un menoscabo” al “proyecto de vida” de Luis Alberto Cantoral ⁷³.

Entre tales compensaciones por las consecuencias del “daño al proyecto de vida” la Corte establece que una medida de reparación satisfactiva es la sentencia *per se*, cuya parte resolutive ha de publicarse en el Diario Oficial y en otro diario de circulación nacional, por una única vez ⁷⁴.

La Corte considera, sin embargo, que la vía más idónea para restablecer el proyecto de vida de Cantoral Benavides consiste en que el Estado le proporcione una beca de estudios superiores o universitarios, con el fin de cubrir los costos de la carrera profesional que la víctima elija. Así mismo, el Estado debe cubrir los gastos de manutención durante el tiempo en que duren tales estudios en un centro “de reconocida calidad académica escogido de común acuerdo entre la víctima y el Estado” ⁷⁵.

Finalmente, la Corte ordena que el Estado peruano realice un desagravio público en reconocimiento de su responsabilidad en este caso y a fin de evitar que hechos como los del caso se vuelvan a repetir ⁷⁶.

12. La centralidad de la persona y el humanismo jurídico

Es ésta una nueva ocasión para reiterar nuestra antigua posición en torno a lo jurídico. Ella se fundamenta en la convicción que poseemos en cuanto a que, para un mejor y más profundo conocimiento del derecho, se requiere, necesariamente, un conocimiento - lo más aproximado posible - de lo que es el ser humano. Es decir, de su estructura bidimensional que, por un lado, lo hace libre, idéntico a sí mismo, único, singular, irrepetible y, por lo tanto, poseedor de una especial dignidad y, simultáneamente, por el otro, lo muestra como un ser social, que no puede dejar de hacer su vida con los demás. Todo ello, desplegado en el tiempo existencial.

Precisamente, el derecho adquiere su real sentido, su razón de ser, a partir de dicha comprobación, desde que sería imposible para los seres humanos vivir en sociedad, en cuanto seres libres, sin contar con reglas de conducta - sean estas morales, religiosas o jurídicas - que protejan al mismo tiempo la dignidad inherente a la persona, individualmente considerada, así como el interés social con miras al bien común. Esta tutela, de carácter personalista-comunitaria, debe atender a la especial calidad ontológica del ser humano, en cuanto ser libre, coexistencial y temporal. El derecho sólo se concibe en una comunidad de seres libres y

⁷¹ Punto 59 de la sentencia.

⁷² Punto 60 de la sentencia.

⁷³ Punto 63 de la sentencia.

⁷⁴ Punto 79 de la sentencia.

⁷⁵ Punto 80 de la sentencia.

⁷⁶ Punto 81 de la sentencia.

coexistentiales. Si el unitario ser humano careciese de alguna de estas dimensiones el derecho perdería su sentido.

Al reflexionar sobre el concepto “proyecto de vida”, los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli, ponen de manifiesto que esta noción, como lo hemos apuntado en precedencia, se “encuentra indisolublemente vinculada a la libertad”⁷⁷, como derecho de cada persona a elegir su destino”. Destacan que en la sentencia por ellos suscrita, conjuntamente con los demás magistrados de la Corte, se advierte que “difícilmente se podrá decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia...”. El enfoque del “proyecto de vida” es del todo acertado, desde que el “proyecto de vida” es ‘posible en cuanto el ser que lo gesta, como se ha dicho, es un ser libre y temporal. En efecto, dicho “proyecto de vida” es el resultado de una elección o decisión entre un abanico de opciones - en que consiste la libertad en su tramo subjetivo - y de la temporalidad del hombre.

Precisamente, por ser libre, la persona decide y elige, desde su propia perspectiva, situada en un espacio-tiempo histórico, en una determinada “circunstancia”, entre las múltiples opciones que le ofrece la vida. La expresión radical de esta decisión, como lo hemos expresado, es el “proyecto de vida”. Por ser libre, la persona debe decidir su destino, es decir, lo que “será” y “hará” en su vida. Esta decisión, propia de quien es raigalmente un ser libre, es posible en la medida que el ser del hombre, además, es tiempo pues es dentro de éste que ha de realizar su proyecto existencial.

El “proyecto de vida”, como se ha apuntado, se decide en el presente, sustentado en el pasado, para realizarse en el futuro. De ahí que la afirmación de los citados magistrados, antes glosada, en el sentido que la noción de “proyecto de vida” se encuentra “indisolublemente vinculada a la libertad” se ajusta a la realidad, describe un radical aspecto de la existencia humana. Y, al hacer referencia a que la persona, toda persona, tiene derecho a “elegir su destino” ponen de manifiesto el sentido temporal del “proyecto de vida”. El “destino” se sitúa en el futuro. De lo expuesto se concluye que el daño al “proyecto de vida” es un daño a la libertad en el tramo de su realización fenoménica.

Proteger el “proyecto de vida” de cada persona es el objetivo final del derecho, su tarea primaria y última, su sentido, su razón de ser. Los que crean, interpretan y aplican derecho se preocupan por establecer las condiciones valiosas indispensables para que en la vida comunitaria, en la dimensión coexistencial, permitan al ser humano realizarse plenamente como persona dentro del bien común. La justicia, la solidaridad, la seguridad, el orden, la paz y todos los demás valores que los seres humanos están llamados a sentir y vivir crean el ambiente indispensable y propicio para la realización personal. Lo jurídicamente permitido, por valioso, es la regla. Lo jurídicamente prohibido, por carecer de valor, es la excepción. Por ello, el derecho es liberador dentro del respeto al orden público y a la moral social.

Los magistrados, a cuyo lúcido pensamiento venimos refiriéndonos, expresan que el proyecto de vida, como no podía ser de otra manera, “envuelve plenamente el ideal de la Declaración Americana de 1948 de exaltar el espíritu como finalidad suprema y categoría máxima de la existencia humana”. De ahí que sostengan “que el daño al proyecto de vida amenaza, en última instancia, el propio sentido que cada persona humana atribuye a su existencia. Cuando esto ocurre, se causa un perjuicio a lo más íntimo del ser humano: trátase de un daño dotado de autonomía propia, que afecta el sentido espiritual de la vida”.

No podríamos agregar una palabra más a la certera percepción de Cançado Trindade y Abreu Burelli. Ellos, han calado en el hondo significado y alcances del

⁷⁷ Página 15 del voto razonado. El subrayado es nuestro.

“proyecto de vida”. Y, de paso, han dejado sentada una concepción humanista del derecho. Esta posición personalista es propia del derecho desde que su razón de ser, como en la actualidad parece comprenderse con mayor claridad conceptual, es la privilegiada y prioritaria protección del ser humano y, secundariamente, de su patrimonio.

En el pensamiento expuesto se percibe una realidad que algunos juristas aún no tienen presente o prefieren ignorar. Nos referimos al hecho de que el ser humano, sin dejar de ser naturaleza - es decir, un animal perteneciente a la especie de los mamíferos -, se distingue de los demás seres en cuanto a su calidad ontológica de ser libre. La libertad, vale decir, lo espiritual, es aquel *plus* que lo diferencia de los otros seres del mundo. El espíritu es, por ello, la “categoría máxima” en lo que concierne a la naturaleza humana y su protección resulta ser la “finalidad suprema” de la sociedad y del Estado.

El espíritu, como refiere Max Scheler, es lo fundamental de la persona ya que “es su independencia, libertad o autonomía esencial - o la del centro de su existencia - frente a los lazos o la presión de lo orgánico, de la vida, de todo lo que pertenece a la vida y, por ende, también a la inteligencia impulsiva propia de ésta”. El espíritu es el núcleo existencial de la persona, es su libertad. Libertad que, a diferencia de los demás animales, le permite administrar “los lazos o la presión de lo orgánico”, es decir, de sus naturales instintos.

De otro lado, Scheler resalta que la libertad no se confunde con la envoltura o unidad psicosomática del ser humano en cuanto la libertad no se asimila a “la inteligencia impulsiva” propia de éste. En otros términos, no podemos definir a la persona sólo sobre la base de su psiquismo, de su inteligencia, voluntad o sentimientos, ignorando su núcleo existencial, es decir, su libertad espiritual. Así lo reitera Scheler cuando sostiene que el ser espiritual “no está vinculado a sus impulsos, ni al mundo circundante, sino que es libre frente al mundo circundante, está abierto al mundo, según expresión que nos place usar”⁷⁸.

Al formular las reflexiones y consideraciones que hemos transcrito sobre el “proyecto de vida” y el consiguiente radical daño que sobre él pudiera incidir, los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli concluyen su voto razonado en el caso “María Elena Loayza Tamayo” expresando que “todo el capítulo de las reparaciones de violaciones de derechos humanos debe, a nuestro juicio, ser repensado desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”. Por ello, apuntan, la “presente Sentencia de reparaciones en el caso Loayza Tamayo, al reconocer la existencia del daño al proyecto de vida vinculado a la satisfacción, entre otras medidas de reparación, da un paso acertado y alentador en esta dirección, que, confiamos, será objeto de mayor desarrollo jurisprudencial en el futuro”.

Las expresiones de los magistrados de la Corte, citadas en el párrafo anterior, se inscriben dentro del revolucionario repensamiento de todo el capítulo de la responsabilidad civil propio de nuestros días. Un repensar lo jurídico sobre la base de la centralidad de la persona y no del patrimonio cuando nos referimos no sólo a la responsabilidad civil sino a toda la institucionalidad jurídica. La posición de dichos magistrados refleja, como lo hemos advertido, una concepción humanista o personalista del derecho. Por ello, al distanciarse de una concepción predominantemente individualista-patrimonialista de lo jurídico, propugnan un replanteo de la responsabilidad civil ante la violación de los derechos humanos. Es decir, cierran un capítulo para abrir otro de inspiración humanista. Una concepción humanista del derecho exige una revisión, un replanteamiento o repensamiento, de toda la institucionalidad jurídica⁷⁹.

⁷⁸ Scheler, Max. *El puesto del hombre en el cosmos*, Editorial Losada, Buenos Aires, 1943, pág. 64.

⁷⁹ Ver del autor de este trabajo *La crisis del derecho* en “Cuadernos de Derecho”, Nº 2, Universidad de Lima, Lima, 1993, pág. 6 y sgts. así como *El derecho en un período de transición entre dos épocas*, Revista Jurídica del Perú,

La posición asumida por los magistrados Cançado Trindade y Abreu Burelli es innovadora en cuanto tiene en cuenta la realidad propia del ser humano y de su vida. De aquel ser que es creador, protagonista y destinatario de lo jurídico. La fundamentación de su valioso y esclarecedor voto razonado adhiere a la tendencia que, sustentada en el personalismo, sostiene que estamos en el umbral de una nueva época en la cual una estrecha y única visión economicista del derecho va siendo paulatinamente superada por una concepción que hace del ser humano - con la complejidad y riqueza que le son propias - el centro y eje de lo jurídico.

Las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que brevemente hemos glosado y comentado en este trabajo, abren así una nueva perspectiva, antes ignorada, en materia de derechos humanos. Su medular enfoque constituye un significativo vuelco, un salto de calidad que no pasará desapercibido y con el que se inicia una nueva época al centrar lo jurídico ya no en el patrimonio individual sino en el *ser* mismo de la persona humana.

Cabe resaltar que las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos que hemos brevemente comentado se yerguen como una elocuente demostración que la teoría del daño al "proyecto de vida" no es una mera especulación, una inútil teoría propia de desprevenidos filósofos y, por tanto, descartable. Por el contrario, el desarrollo y las reflexiones por ellos realizadas - coincidentes con nuestra posición - y su aplicación a los casos que fueran sometidos a su conocimiento, han permitido mostrar su plena vigencia.

El reconocimiento del "proyecto de vida", en cuanto libertad fenoménica, ha facilitado el que se proceda a reparar radicales atentados contra el ser humano - antes ignorados por los tribunales - en lo que él tiene de nuclear y sensible: su *libertad*. La plena incorporación de la teoría del daño al "proyecto de vida" al derecho vivo, que palpita en la jurisprudencia supranacional, es la más clara expresión de que dicho proyecto es la fenomenalización de la libertad en cuanto en él se juega el destino y futuro de la persona.

De otro lado, las sentencias de la Corte Interamericana que hemos examinado consagran y recogen la doctrina hasta hoy elaborada sobre el "proyecto de vida" y su consiguiente daño, así como se alinea con la aún incipiente jurisprudencia que, al identificar el "proyecto de vida" como concreción de la libertad que somos, ha iniciado la reparación de su frustración o de la pérdida de "chances" existenciales conducentes a su menoscabo y que originan como consecuencia la limitación o retardo en su desarrollo y despliegue en el tiempo.

Las mencionadas sentencias y los votos de los magistrados de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a los que nos hemos referido, han de permitir a la juventud, generosa e idealista por naturaleza, confiar en un mejor futuro para la humanidad. Esta juventud debe luchar y confiar para que, en un mundo jurídicamente globalizado, sean cada vez más difíciles las violaciones de los derechos humanos y, así, tender al paulatino destierro de una cultura de la muerte, de la impunidad y del sistemático falseamiento de la verdad que, por desgracia, aún impera en ciertas latitudes de nuestro planeta.